

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

11.8 JUN 2020

Auto:	61
Radicado:	76001311001420200001800.
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO.
Solicitantes:	YAMI MATABAJAY FERNANDEZ C.C. 1.061.016.482 y SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ C.C. 18.103.827
Tema:	SENTENCIA DE DIVORCIO

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores YAMI MATABAJAY FERNÁNDEZ y SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores YAMI MATABAJAY FERNÁNDEZ y SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ, contrajeron matrimonio católico el 27 de diciembre de 1997 en la Parroquia nuestra Señora del Rosario de Fátima de Villagarzon –Putumayo, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 05548736 en la Registraduría de Villagarzon -Putumayo, que de dicha unión no existen hijos menores de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, que se declare disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria o de ningún otro tipo, entre los interesados divorciantes los señores YAMI MATABAJAY FERNANDEZ y SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ, habida cuenta que cada uno posee sus

propios medios económicos suficientes cubrirán todos sus gastos y obligaciones de manera individual>>”.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto N° 274 del 24 de febrero de 2020 (fl.6), se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 05548736-folio 5, en el que se lee que los señores YAMI MATABAJAY FERNANDEZ y SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ, se casaron por el rito católico el 27 de diciembre de 1997 lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges (fl 2).

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora YAMI MATABAJAY FERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.061.016.482 expedida en Mercaderes-Cauca y el señor SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 18.103.827 expedida en Villagarzon - Putumayo, celebrado el día 27 de diciembre de 1997, acto registrado en el Indicativo Serial N° 05548736 de la Registraduría de Villagarzon - Putumayo.

**SEGUNDO.** APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta en lo siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

**TERCERO:** *No habrá obligación alimentaria o de ningún otro tipo, entre los interesados divorciantes los señores YAMI MATABAJAY FERNANDEZ y SANDRO GERMAN BASTIDAS DIAZ, habida cuenta que cada uno posee sus propios medios económicos suficientes cubrirán todos sus gastos y obligaciones de manera individual>>”.*

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 05548736 del libro de matrimonios de la Registraduría de Villagarzon-Putumayo, igualmente en el libro de varios de la notaría Primera de Cali y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. \_\_\_\_\_ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali \_\_\_\_\_

Claudia Cristina Cardona Narváez  
Secretaria

mom